

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

5276 *RESOLUCION de 23 de febrero de 1995, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1995, de 10 de febrero, por el que se arbitran medidas de carácter urgente en materia de abastecimientos hidráulicos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1995, de 10 de febrero, por el que se arbitran medidas de carácter urgente en materia de abastecimientos hidráulicos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 13 de febrero de 1995.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5277 *REAL DECRETO 267/1995, de 24 de febrero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992; el Real Decreto 1041/1990, que regula las declaraciones censales, y el Real Decreto 2402/1985, que regula el deber de expedir y entregar facturas.*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha incorporado al ordenamiento español la Directiva 94/5/CE, de 14 de febrero, que establece las disposiciones de armonización del régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y modifica el concepto de vehículos nuevos contenido en la Directiva 91/680/CE, de 16 de diciembre.

Estas disposiciones requieren el correspondiente desarrollo reglamentario para determinar las formalidades de aplicación del mencionado régimen especial y recoger el nuevo concepto de vehículos nuevos a efectos de las operaciones intracomunitarias.

Por otra parte, la opción de los sujetos pasivos para acogerse a períodos de liquidación mensual, en supues-

tos diferentes a los previstos en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, o cuando el volumen de sus operaciones hubiese excedido en el año anterior de mil millones de pesetas, se justificaba por razón del aplazamiento en las deducciones de las cuotas satisfechas por las operaciones intracomunitarias, pero suprimido este aplazamiento debe también eliminarse aquella opción para facilitar la gestión del impuesto.

Asimismo, deben seguir aplicándose los criterios de simplificación, ya iniciados en anteriores disposiciones, para reducir costes empresariales, particularmente con la extensión del procedimiento de rápidas devoluciones de los créditos de impuesto.

En la elaboración de esta disposición se ha cumplido el trámite de informe de la Comunidad de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los artículos que se mencionan a continuación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que quedarán redactados en la forma que igualmente se indica:

1. El artículo 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Medios de transporte nuevos.*

Los medios de transporte, a que se refiere el artículo 13, número 2.º, de la Ley del Impuesto, se considerarán nuevos cuando, respecto de ellos, se dé cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

1.º Que su entrega se efectúe antes de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres accionados a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.

Se entenderá por fecha de puesta en servicio de un medio de transporte la correspondiente a la primera matriculación, definitiva o provisional, en el interior de la Comunidad y, en su defecto, la que se hiciera constar en el contrato de seguro más antiguo, referente al medio de transporte de que se trate, que cubriera la eventual responsabilidad civil derivada de su utilización o la que resulte de cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho, incluida la consideración de su estado de uso.

2.º Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de cien horas y